



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, primero (1º) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

**Radicación:** 52001-3333-006-2021-00132-01 (15608)  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** Lury Liliana Yela Castro y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Salud – Instituto Departamental de Salud de Nariño y Hospital San José de Túquerres E.S.E.  
**Llamado en** Aseguradora Confianza S.A.  
**Garantía:** Yurani Andrea Caicedo Rosales  
**Tema:** Resuelve recurso de apelación

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía, señora Yurani Andrea Caicedo Rosales, contra el auto del 25 de octubre de 2024 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, mediante el cual negó el decreto del interrogatorio de la propia parte.

## **I. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La demanda:**

Mediante apoderado judicial, los demandantes Lury Liliana Yela Castro, Evangelista Patiño Nastacuas, Danna Valeria Patiño Nastacuas, Carmen Eneida Castro Flórez, Pedro Hilarión Yela, Eider Sebastián Patiño Burgos, Jhon Jairo Patiño Burgos, Cecilia Mabel Guanga Nastacuas, Eugenia Guanga Nastacuas y Silvio Martín Guanga Nastacuas, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Salud – Instituto Departamental de Salud de Nariño y Hospital San José de Túquerres E.S.E., con el fin de que se declaren extracontractualmente responsables del deceso del nasciturus de la señora Lury Liliana Yela Castro.

El juez de primera instancia en auto del 30 de mayo de 2023 admitió el llamamiento en garantía de la señora Jurany Andrea Caicedo Rosales y la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – Confianza S.A. – solicitado por el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Hospital San José de Túquerres ESE y ordenó notificarlos para que ejerzan su derecho de defensa.

**1.2. La llamada en garantía:**

En la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la llamada en garantía Jurany Andrea Caicedo Rosales solicitó como prueba la declaración de la propia parte, en los siguientes términos:

**“B. DECLARACIÓN DE PARTE**

***Respetuosamente solicito a su Despacho se sirva decretar la práctica de la DECLARACIÓN DE PARTE, sirviéndose citar a mi representada doctora JUNARY ANDREA CAICEDO ROSALES, de conformidad en lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículos 165, 191 y 196; permitiéndome realizar interrogatorio todo lo atinente a la demanda y las contestaciones a la demanda y llamamiento en garantía.***

***De igual manera solicito a su Despacho de conformidad con los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso, se me permita realizar interrogatorio a los representantes legales de las entidades hospitalarias demandadas, para que realicen declaración de parte.***

***Objeto: Demostrar que mi representada Dra. JUNARY ANDREA CAICEDO ROSALES, cumplió con su obligación de medios al poner al servicio de la paciente LURY LILIANA YELA CASTRO, todos sus conocimientos, experiencia e idoneidad, tras adoptar conductas médicas acordes a las condiciones clínico – patológicas y evolución de la paciente en mención, conductas ceñidas a las diferentes guías y protocolos médicos y a la misma lex artis ad hoc”.***

**1.2 Decisión objeto de apelación:**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, en auto dictado el 25 de octubre de 2024, negó la prueba de interrogatorio de parte solicitado por la llamada en garantía Jurany Andrea Caicedo Rosales, argumentando que la prueba solicitada es inútil, inconducente e improcedente, por remitirse la declaración a los pormenores expuestos en la contestación de la demanda. Adicionalmente, manifestó que el interrogatorio de parte solo procede a



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

petición de la parte contraria a fin de obtener una confesión, difiriendo del objetivo de la declaración de parte, que no es más que ampliar la contestación.

**1.3. El recurso de apelación:**

El apoderado judicial de la llamada en garantía presentó recurso de apelación, en los siguientes términos:

***“se puede manifestar que dicho medio probatorio refiere que las partes brinden su versión del caso acerca de los hechos que sean de relevancia al proceso, y, existiendo la posibilidad que dicha versión se pueda estructurar los requisitos para la estructuración de una confesión, más no es el fin único de dicha prueba la obtención de una confesión, por lo cual, al no ser una situación sine qua non la confesión de la declaración o interrogatorio de parte, no debe verse limitada en quien pueda solicitarla y rendirla, ya que, el único requisito que establece para el decreto de dicho medio de prueba, es que se trata de una persona natural o jurídica que ostente la calidad de parte dentro del proceso”.***

Indicó que el medio probatorio solicitado, esto es, el interrogatorio a la misma parte, es pertinente y conducente, como quiera que permite al juez de conocimiento la obtención de información respecto de los motivos que alega la parte pasiva en el pleno ejercicio de su derecho de defensa para demostrar que las actuaciones fueron adecuadas, siendo una prueba fundamental en el debate de la responsabilidad médica, en tanto la llamada en garantía como profesional de la salud que intervino de manera directa en la prestación del servicio de salud es la idónea para dar a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que este se prestó, así como la existencia o no de un daño antijurídico en la prestación del servicio médico.

Señaló que la prueba es conducente y útil, por ser un medio de prueba idóneo mediante el cual se busca obtener información y por guardar relación con el debate del medio de control, por cuanto se pretende esclarecer las circunstancias que dieron lugar a la atención de la demandante y su recién nacida, que permitirán al juez adquirir una total convicción sobre los hechos objeto del litigio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Explicó que existe jurisprudencia de otros tribunales, así como doctrina que sostienen que, conforme con el artículo 198 del CGP, se eliminó del ordenamiento jurídico la exigencia de que el interrogatorio de parte deba ser solicitado por la contraparte, con la finalidad de que los extremos procesales puedan rendir su versión sobre los hechos.

Finalmente, concluyó que el mencionado artículo eliminó la exigencia de solicitar el interrogatorio de parte únicamente a la parte contraria para lograr una confesión, pues con dicho interrogatorio se puede perseguir la declaración de la propia parte.

**II. CONSIDERACIONES:**

**2.1. Marco normativo:**

El artículo 165 CGP al que se acude por remisión del art. 211 del CPACA, indica que son medios de prueba:

***“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”***

En lo que concierne al interrogatorio de parte, el artículo 198 del CGP estableció:

***“ARTÍCULO 198. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.***

***Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.***

***Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

***facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.***

***Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.***

***Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decrete quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.***

***Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.***

***El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes”.***

Respecto al interrogatorio de la propia parte, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

***“La norma en cita establece que el Juez, de oficio o a solicitud de parte, puede ordenar la citación de las partes para que se les interroge sobre los hechos relacionados con el proceso.***

***En efecto, la referida disposición, que concierne al interrogatorio de parte como prueba a decretar en el curso del proceso judicial, no prevé que dicha prueba deba solicitarse por la parte interesada respecto de su contraria, como sí lo señalaba de forma expresa el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil.***

***Ahora, lo anterior no significa que el solo hecho de que la actual legislación procesal no restrinja la posibilidad de que una parte solicite el decreto de su propio interrogatorio, implique que en todos los casos***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

**deba decretarse dicha prueba, dado que esto estará sometido a la verificación de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de esta.**

(...)

**Cabe anotar que el medio de prueba aludido no tiene como finalidad que la parte interesada solicite su propia citación para presentar de forma verbal una sustentación de su demanda ni una ratificación de esta, pues, como lo señaló el a quo, su oportunidad para afirmar todo aquello que le constara en su favor fue en la etapa introductoria del proceso, esto es, en la demanda y/o en la reforma de la misma<sup>1</sup>.**

Por otro lado, en lo que refiere a los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

**“Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”**

**Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”<sup>2</sup>**

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo se analizará el caso concreto.

## **2.2. Del caso Concreto:**

<sup>1</sup> Honorable Consejo de Estado, Providencia del 31 de marzo de 2023, Radicado No. 05001-23-33-000-2018-02219-01 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Providencia del 20 de mayo de 2015. Rad. No. 76001233300020120069101. M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

De la simple lectura de la prueba de interrogatorio de parte, el Tribunal observa que el apoderado judicial de la llamada en garantía solicitó el interrogatorio de la propia parte para que la doctora Jurany Andrea Caicedo Rosales deponga sobre *“todo lo atinente a la demanda y las contestaciones a la demanda y llamamiento en garantía”* y sobre el cumplimiento de la obligación de medios *“al poner al servicio de la paciente LURY LILIANA YELA CASTRO, todos sus conocimientos, experiencia e idoneidad, tras adoptar conductas médicas acordes a las condiciones clínico – patológicas y evolución de la paciente en mención, conductas ceñidas a las diferentes guías y protocolos médicos y a la misma lex artis ad hoc”*.

El *a quo* negó el decreto de dicho medio probatorio, alegando que la prueba es inconducente e inútil por remitirse la declaración a los pormenores expuestos en la contestación de la demanda, sumado a que el medio probatorio de interrogatorio de parte no tiene como fin obtener la declaración de la propia parte, sino únicamente la confesión.

Conforme al marco normativo expuesto, la Sala advierte que no le asiste razón al juez de instancia, en tanto el legislador suprimió o eliminó del contenido del artículo 198 del CGP la exigencia de que el interrogatorio de parte debía ser solicitado por la parte contraria, y permitió, en su lugar, que los sujetos procesales solicitaran su propio interrogatorio que puede derivar en dos medios de prueba independientes y autónomos, esto es, la confesión o la declaración de parte.

En ese sentido, para el Tribunal es claro que el interrogatorio de parte puede ser solicitado por la propia parte con el fin de que declare sobre los hechos relacionados con el proceso, pues la norma no prevé que dicha prueba deba solicitarse únicamente por la parte contraria; no obstante la procedencia de la declaración de la propia parte no implica que de manera automática se decrete dicha prueba, pues esta debe ser sometida al análisis de conducencia, pertinencia y utilidad.

En el presente asunto, la Sala advierte que la solicitud de la declaración de la llamada en garantía está encaminada a demostrar los supuestos de hecho relacionados con la prestación del servicio médico a la paciente Lury Liliana Yela Castro, el cumplimiento de las obligaciones de medios en dicha prestación, la adopción de conductas médicas acordes a las condiciones clínicas de la paciente y el seguimiento de los protocolos médicos conforme



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

a la *lex artis*. En criterio de este juzgador la prueba solicitada es i) pertinente, por cuanto guarda relación con el objeto del litigio, esto es, los hechos que conciernen a la atención médica de la paciente y la presunta falla médica por la demora del traslado a la sala de partos, ii) conducente, en tanto es idónea para esclarecer la manera en que se prestó el servicio médico y iii) útil, porque daría cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio médico.

Así las cosas, la Sala considera que la decisión del *a quo* de no decretar el interrogatorio de parte a instancia de la misma parte es incorrecta, por cuanto se advierte que se cumple con los requisitos para su decreto, como se explicó anteriormente, en razón de lo cual, se revocará el ordinal segundo del auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

**DECIDE:**

**PRIMERO. – Revocar** el ordinal segundo del auto apelado, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. – Ordenar** al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto que decrete el interrogatorio de la propia parte requerido por la llamada en garantía.

**TERCERO.- Confirmar** en lo demás el auto apelado.

**CUARTO. - Devolver** el expediente digital al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada